

BOLETIN DE CERRO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.

Reales. Cents.

SUMA ANTERIOR.	104.175 30
Una persona piadosa de esta ciudad.	300
D. P. L. Eclesiástico.	80
D. Andrés Moreno, Párroco de Arenillas de Valderaduey, por segunda vez.	100
TOTAL.	104.655 30

Leon 27 de Diciembre de 1861.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

SECRETARIA DE CÁMARA

DEL OBISPADO.

Habiendo dispuesto S. E. I. el Obispo mi Sr. proceder á la formacion de la tercera y última propuesta para los curatos vacantes, se convoca por el presente á todos los opositores aprobados en el último concurso general que no hayan sido colocados para que desde esta fecha al veinte de Enero próximo se presenten en esta Secretaría por si ó por medio de persona encargada á firmar á los curatos que á continuacion se expresan, expresando

en otro caso su solicitud si
dejan su designacion á la dis-
posicion de S. E. I. Leon 28
de Diciembre de 1861. = Mi-
guél Zorita Arias.

De término.

Pajares de los Oteros.

De primer ascenso.

Garfin.

S. Pedro de Valdesavero.

Villalobar.

Villanueva de las Manzanas
y su anejo Riego.

Urbanos de entrada.

La Puebla de Valdivia.

Villacalviel y S. Esteban.

Rurales de primera clase.

Valdeteja.

Vegacerneja.

Id. de segunda.

Palacio de Rueda.

S. Cibrían de Ardon.

Emmo. Sr. = A instancias de
S. M. se dignó el Santo Padre
expedir en 7 de Mayo último un
Motu proprio en forma de Breve,
prorogando por tiempo de cin-
co años, que han de contarse
desde aquel dia, el que en igual
forma tuvo á bien librar por
un decenio en 12 de Abril de
1851, para que todas las Casas
de Congregaciones ú Ordenes
regulares que se instituyeran en
España, quedaran sujetas á los
Ordinarios Diocesanos. Precedi-
da la traducción del nuevo Breve
por la Secretaría de la interpre-
tacion de lenguas y oido el dic-
tamen del Consejo de Estado,
la Reina (Q. D. G.) se ha ser-
vido concederle el pase en la
forma ordinaria disponiendo se
circule á todos los Prelados
Diocesanos, para su ejecucion y
cumplimiento.

Lo que de Real orden digo
á V. Ema. acompañándole un
ejemplar del citado Breve y de
su traducción, para los efectos
correspondientes. Madrid 10 de
Diciembre de 1861. = Santiago


Fernández Negrete. = Enmo. Sr.

PIUS PP. IX.

Ad futuram rei memoriam. Perissimiles Nostras Apostolicas Litteras, quarum initium Regulatum personarum, die XII Aprilis anno MDCCCLXI datis, attentis Hispanici Regni circumstantiis, domus Congregationum, et Ordinum Regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad decem spatium Episcopis, et Ordinariis Diocesanis, subiecimus. Quum autem eadem, quae Nos ad id decernendum adduxerunt, in Hispaniarum Regno nationes maneat, de praesentem tempus jam fluxerit, in id consilii venimus ut hanc concessionem prorogemus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolica Auctoritatis plenitudine statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum Regularium, qui per Hispaniam restituentur, ad hinc proximum quinquennium ab hac die ipsa incipiendum respectivis Episcopis, et Ordinariis Diocesanis tamquam ab Apostolica Sede delegatis omnino subiciantur. Hoc volumus, jubemus, praecipimus, non obstantibus quatenus opus est Nostra et Cancellariae Apostolicae Regula de jure quaesito non tollendo, nec non Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibus, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII. Maii anno MDCCCLXI. Pontificatus Nostri decimoquinto. = G. B. Card. Pianetti. = (L. S.)

Cardenal Arzobispo de Toledo.

PIO IX PAPA.

Para memoria futura. Por otras Nuestras Letras Apostolicas semejantes, que empiezan «*Regularium personarum*», dadas el dia doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atencion a las circunstancias del Reino de España, sujetamos a los Obispos y Ordinarios Diocesanos las Casas de las Congregaciones y Ordenes Regulares que se restableciesen en España, por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el Reino de las Españas, que Nos movieron a decretar aquello, y habiendo trascurrido ya el tiempo señalado, hemos venido en prorogar esta concesion. Y así, motu proprio, de cierta ciencia y con madura deliberacion Nuestra y la plenitud de la Autoridad Apostolica, establecemos y mandamos, que las Casas de las Congregaciones y Ordenes Regulares, que se restituyan en España en el quinquenio próximo venidero que empezará desde este mismo dia, queden enteramente sujetas a los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como delegados de la Silla Apostolica. Esto queremos, mandamos, ordenamos, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la Regla Nuestra y de la Cancellaria Apostolica de jure quaesito non tollendo; como ni tampoco las Constituciones ni Ordenaciones Apostolicas, ni las generales ó especiales promulgadas en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras cualesquiera en contrario. Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del pescador, el dia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, decimo quinto de Nuestro Pontificado. = Lugar  del Sello del Papa Pio IX. = G. B. Cardenal Pianetti.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquiera manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de los Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavía se ordenó, para mas aclararlo, en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enunciados (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio

»de las funciones y prerogativas que se les conferian por los artículos 14 y 15 del referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas explicitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Así ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion; pero esta habrá de tardar aún; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonía que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo además toda ocasion de que se repro-

duzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contesto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.º de mi decreto de 17 de Octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán de pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entónces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres

vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

VACANTES.

En 8 del corriente vacó el Beneficio que obtenia en Villacider, D. Domingo Helguera, por su defuncion ocurrida en dicho dia.

En 15 de idem: el Curato de Santa María de Vecilla de Valderaduey por muerte de su poseedor D. Vicente Barrera: es de presentacion.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BUFETE

LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA 1862,

con noticias y guía de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.— En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 rs.

La AGENDA DE BUFETE de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el *Real decreto del 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del papel sellado. Precios y horas de salida y llegada de los Ferrocarriles de España.* etc. etc. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la

exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales; y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, expresada en leguas y en miriámetros; SISTEMA DECIMAL; Modelo de recibo; REDUCCION DE LAS MONEDAS FRANCESAS A LAS ESPAÑOLAS, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y expresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra, Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales y vice-versa; MONEDAS ESTRANJERAS con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PÚBLICAS, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias,

trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes, etc. etc.

Observacion importante:—En provincias pueden hacerse con esta Agenda remitiendo á la libreria de D. CARLOS BAILLY-BAILLIERE, calle del Principe, num. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesoreria general, ó en letras de giro de Uragón, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los correspondientes de la libreria de Bailly-Bailliere.

El objeto que se ha propuesto el editor de esta AGENDA con su publicacion, ha sido el de llenar un vacío que se habia hecho sentir, atendidas las modificaciones realizadas en nuestros dias en la organizacion de los tribunales, en los procedimientos, en los centros de la Administracion activa, y atendido el sinnúmero de reales disposiciones que se publican sobre todos y cada uno de los ramos que comprenden. Según se complican nuestras necesidades, complicas nuestra legislacion, y es ya, no difícil, sino imposible que los señores Abogados, Procuradores, Escribanos, y demas personas á quienes se dedica este pequeño trabajo, retengan en la memoria, no ya todas las disposiciones comprendidas en nuestra legislacion novísima, pero ni aun las mas precisas, radicales y orgánicas, para formar opinion ó responder en un momento dado acerca de

los innumerables ramos que abrazan sus carreras ó profesiones respectivas.

Un índice cronológico de la historia de nuestra legislacion, un repertorio de las principales disposiciones que conviene tener presentes en la vida práctica de los negocios, pueden ahorrar muchas consultas, pueden evitar, en multitud de casos, el enojoso trabajo de registrar muchos índices, y pueden servir en un momento impensado, en la audiencia, en una junta, en los consejos, cuando no se tienen á mano nuestros códigos, los tomos de decretos ó la coleccion legislativa, ó cuando la premura del tiempo no da lugar á registrarlos, como de momento para traer á la memoria disposiciones y fechas que de otro modo seria muy difícil recordar.

No era posible, ni hubiera convenido en una AGENDA de bolsillo, citar, además de las disposiciones radicales ó de primer orden, todas aquellas reales órdenes, instrucciones, circulares, etc., que tienden á modificarlas, explicarlas, encomendar su observancia y derogarlas para restablecerlas, porque esto hubiera dado lugar á la publicacion de un inmenso volúmen; y lo que el editor ha querido publicar es un libro de bolsillo. Ni en este sistema de economia ha sido posible adoptar un principio fijo. Materias hay acerca de las cuales no se ha citado disposicion ninguna; acerca de otras se han incluido en el índice disposiciones de segundo y de tercer orden, porque en el repertorio de citas de que

se trata ha habido que atenerse á lo que puede ofrecer mas interés para las clases á quienes se dedica la AGENDA, prescindiendo de otras consideraciones. En cuanto al orden que en ella se ha adoptado, baste decir que es un orden misto entre el que marcan la gerarquía de tribunales, el orden del enjuiciamiento, el cronológico y el alfabético.

A estas noticias históricas y legislativas agréganse en nuestra AGENDA otras muy estensas acerca del personal de nuestros tribunales, colegios de abogados, procuradores y notarios, y demás que se deduce del índice.

Si nuestros desvelos mereciesen la aprobacion de las personas á quienes se destina este librito, ella serviria de estímulo á su editor para hacer en los años sucesivos importantes mejoras y modificaciones, hasta que la AGENDA fuese por su importancia una guia poco menos que oficial.

CODIGO DE REZOS.

Concluida ya la impresion del código de rezos

nuevos de Santos pueden los Señores Arciprestes encargarse á personas de su confianza que los recojan, á fin de distribuirlos entre los Párrocos de los respectivos arciprestazgos. Ha parecido este medio el mas á propósito para evitar que se extravíen algunos ejemplares.

Los que no tienen derecho á recibir un ejemplar por no ser suscritores á este Boletín, pueden adquirirle en esta imprenta por el precio de 12 reales en rústica y 16 en pasta.